

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03276/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00043/DIFEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"HOLA BUEN DIA ,ME INTERESA SABER EN QUE SE DESTINAN LAS CUOTAS DE RECUPERACION DEL CREE DEL ESTADO DE MEXICO." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la particular, mediante el archivo electrónico denominado *Respuesta43cuotas de recuperación CREE.doc*, de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SOLICITUD SAIMEX No.43

"Hola buen dia, me interesa saber en qué se destinan las cuotas de recuperación del CREE del Estado de México".

R.- Me permito informar que los ingresos del DIFEM por cuotas de recuperación, se registran como ingresos propios no están etiquetados para un fin en específico, ya que son parte del presupuesto de ingresos de este Organismo, mismo que es utilizado para hacer frente a la totalidad del presupuesto de egresos, por lo que dichos ingresos se ejercen en general para los fines del DIF, para tal efecto, me permito informar los conceptos de gasto para los cuales se utiliza el monto ingresado, los cuales se describen de manera enunciativa mas no limitativa:

Capítulo de Gasto	Concepto
Materiales y Suministros	Desayunos Escolares, Desayuno Escolar Comunitario y Dotación Alimentaria a Población Marginada

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"CUOTAS DE RECUPERACION DEL CREE TOLUCA" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"SE PIDIO INFORMACION EN CUANTO A LAS CUOTAS DE RECUPERACION DEL CREE DEL ESTADO DE MEXICO Y ME DIERON INFORMACION EN GENERAL DE LAS CUOTAS DEL DIFEM." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03276/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, por lo que se puso a disposición de las partes por un periodo de siete días hábiles a fin de que se presentaran pruebas, realizaran manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se presentaran alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el archivo electrónico denominado RECURSOCREEE(1).doc, en el que de manera general amplía la respuesta otorgada a la recurrente.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, se dio vista a la recurrente del Informe Justificado que emitió el Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que la recurrente no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Como fue referido en un inicio, la particular solicitó del Sujeto Obligado le indicara en que se destinan las cuotas de recuperación del CREE¹ del Estado de México.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a la recurrente de manera textual que *“los ingresos se ejercen en general para los fines del DIF, en la adquisición de materiales y suministros como: Desayunos Escolares, Desayuno Escolar Comunitario y Dotación Alimentaria a Población Marginada” (Sic)*

Ante tales hechos, la ahora recurrente presentó el medio de defensa que nos ocupa en el que señaló como razones o motivos de inconformidad medularmente que al Sujeto

¹ Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Toluca.

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado se le pidió información en cuanto a las cuotas de recuperación del CREE del Estado de México y que le emitieron información en general de las cuotas del DIFEM².

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con la información solicitada, toda vez que, él mismo aceptó tenerla en su poder, tan es así, que indicó cuál es el destino de los recursos obtenidos por concepto de las cuotas de recuperación del CREE.

Así, primeramente cabe precisar que si bien el Sujeto Obligado reiteró su respuesta mediante la presentación de su Informe Justificado, también lo es que existieron novedosos pronunciamientos al respecto.

Consecuentemente, si bien en su respuesta indicó que cuáles eran los fines de los ingresos del DIFEM, precisamente en un primer momento no se pronunció específicamente sobre las cuotas de recuperación materia de la solicitud; situación que, se insiste, realizó mediante su Informe Justificado, en el que de manera medular señaló que los ingresos del CREE por cuotas de recuperación, de acuerdo a la normatividad establecida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente, artículo 1, inciso 6, establece buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia en la administración de los apoyos, especificando que como parte de los ingresos generales del DIFEM se encuentran

² Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

precisamente esas cuotas de recuperación, es decir, esos ingresos forman parte de los gastos programados para los fines del DIFEM.

Dicho esto, señaló que se distribuyen dentro del capítulo del gasto 2000 Materiales y Suministros y específicamente en los conceptos siguientes:

- Artículos de oficina;
- Emisión de documentos;
- Alimentos y utensilios;
- Material de limpieza;
- Material didáctico;
- Material para identificación y registro;
- Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio; y
- Productos y material para construcción y reparación.

Para mayor ilustración dicho Informe Justificado se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Toluca, México a 28 de octubre de 2016

**CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION
NUMERO 03276/INFOEM/IP/RR/2016**

Derivado del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Flores Hernández Elisabet de fecha 25 de octubre de 2016, a las 10:19 a.m., en este acto se informa lo siguiente

Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SAIMEX, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del solicitante, respecto al sujeto obligado, en razón de que afirma que:

Se pidió información en cuanto a las cuotas de recuperación del cree del Estado de México y me dieron información en general de las cuotas del DIFEM.

R.- Me permito informar que los ingresos del DIFEM por cuotas de recuperación, se registran como ingresos propios no están etiquetados para un fin en específico, ya que son parte del presupuesto de ingresos de este Organismo, mismo que es utilizado para hacer frente a la totalidad del presupuesto de egresos, por lo que dichos ingresos se ejercen en general para los fines del DIF, para tal efecto, me permito informar los conceptos de gasto para los cuales se utiliza el monto ingresado, los cuales se describen de manera enunciativa mas no limitativa:

Capítulo de Gasto	Concepto
Materiales y Suministros	Desayunos Escolares, Desayuno Escolar Comunitario y Dotación Alimentaria a Población Marginada

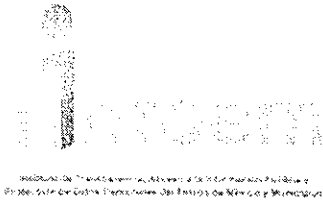
Por lo anterior, este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido afectado a través de la respuesta dada al solicitante, puesto que la información solicitada que se le proporcionó vía SAIMEX tiene como origen lo remitido a la Unidad de Información lo expuesto por la área encargada.

Más sin embargo se solicitó nuevamente al área correspondiente se diera respuesta al recurso de revisión y dando como respuesta lo siguiente:

Los ingresos del CREE por cuotas de recuperación, de acuerdo a la normatividad establecida en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente, artículo 1, inciso 6, donde establece buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia en la administración de los apoyos.

Por lo anterior expuesto, estos ingresos forman parte de los gastos programados para los fines del DIFEM, los cuales están distribuidos de acuerdo al siguiente cuadro:

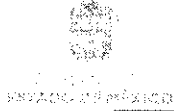
Capítulo de Gasto	Concepto
2000 Materiales y Suministros	- Artículos de oficina - Emisión de documentos - Alimentos y utensilios - Material de limpieza



Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



	<ul style="list-style-type: none">- Material didáctico- Material para identificación y registro- Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio- Productos y material para construcción y reparación.--
--	--

Esto para complementar la respuesta antes proporcionada y cumplir en tiempo y forma de la mejor manera dar respuesta satisfactoria al solicitante.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que es procedente el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, ya que, el Sujeto Obligado en primera instancia proporcionó información referente a que los ingresos del DIFEM por cuotas de recuperación, se registran como ingresos propios no etiquetados para un fin en específico y que a su vez forman parte de su presupuesto de ingresos; asimismo, indicó los conceptos en los cuales se pueden utilizar dichos montos.

Posteriormente, ante la inconformidad presentada por la recurrente relativa a que ella solicitó la información respecto del CREE y no información sobre las cuotas generales del DIFEM, el Sujeto Obligado mediante su Informe aclaró tal situación señalando de manera específica en qué conceptos son usados los ingresos que por concepto de las cuotas de recuperación del CREE conoce.

En otras palabras, este Instituto advierte que le fueron informadas a la recurrente en qué son destinadas las cuotas de recuperación del CREE.

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, misma que conforme el artículo 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene la obligación de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos; información que, consecuentemente tiene el carácter de pública, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado y hacer entrega de la información de los rubros y conceptos en los que se precisa en que se destinan las cuotas de recuperación del CREE mediante su Informe Justificado, esto es, ya que si bien realizó un pronunciamiento general al principio, también lo es que específicamente indicó que esos recursos se trataban del CREE con posterioridad; por lo que este Instituto concluye que queda sin materia, por lo que se actualizan las causales de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;" (Sic)

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que se advierte que a través de un acto posterior, el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información del particular y por ende, el recurso de revisión queda sin materia; dicho de otro modo, el Sujeto Obligado dejó sin efectos su primera respuesta o su acto de omisión y en su lugar emitió una con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Corolario a ello, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve;

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 03276/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la recurrente, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de Revisión: 03276/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO